

CONSTITUCIÓN DE LA V REPÚBLICA FRANCESA

Traducción de NELLY M. FREYRE PENABAD y JOSÉ MENASCÉ

A N T E C E D E N T E S

I. — El 2 de junio de 1958¹ la Asamblea Nacional, por 350 votos a favor y 165 en contra, confiere mandato al Gobierno del general Charles De Gaulle para preparar un proyecto de constitución. Al día siguiente, el Consejo de la República, por 256 votos a favor y 30 en contra, confirma dicha decisión.

El Presidente del Consejo de Ministros llama de inmediato a los señores Michel Debré y Raymond Janot para que organicen un grupo de trabajo. Éstos forman lo que se ha dado en llamar la Comisión de Juristas, integrada por gente joven, en su mayoría miembros del Consejo de Estado, y por los señores Guldner, Chandernagor, Lechaire y Foyer, representantes respectivamente de los cuatro ministros de Estado: Pflimlin, Mollet, Jacquinet y Houphouet-Boigny.

Las reuniones diarias de esta Comisión se realizan en una sala del Ministerio de Justicia, donde se encuentran los ejemplares originales de todas las constituciones francesas.

¹ El 19 de junio De Gaulle obtiene su investidura como Presidente del Consejo de Ministros.

II. — Un segundo cuerpo, el Consejo o Grupo Interministerial, es convocado por De Gaulle para que emita opiniones sobre los títulos del anteproyecto a medida que le son girados por la Comisión antes mencionada. Los miembros de este Consejo son los señores Debré, Pflimlin, Mollet, Jacquinet, Houphouët-Boigny, Cassin (vicepresidente del Consejo de Estado), Janot, Pompidou (director del gabinete general) y Bélin (secretario general de la presidencia del Consejo, encargado de guardar las actas)

III. — Si bien el señor René Coty asiste a varias reuniones y se mantiene al tanto de los estudios constitucionales, De Gaulle, Janot y Pompidou dan cuenta del anteproyecto² al Presidente de la República, antes de pasarlo a la siguiente instancia: la Comisión Consultiva Constitucional. Este organismo, creado por decreto del 16 de junio, inicia el 29 del mismo mes sus sesiones, inaugurando las mismas el general De Gaulle con un discurso sobre los problemas de ultramar. La composición de la C.C.C. (siglas que la caracterizan) es la siguiente: trece altos funcionarios gubernamentales y hombres de derecho, dieciséis miembros en representación de la Asamblea Nacional y diez del Consejo de la República, que hacen un total de treinta y nueve consultores presididos por el señor Paul Reynaud, De Gaulle y Debré (presidente de la Comisión de Juristas) están representados en el seno de la C.C.C. por "comisarios del Gobierno", quienes únicamente exponen sus ideas por su portavoz Janot. Entregado el dictamen al general De Gaulle, éste devuelve la carpeta constitucional al Palais Royal (sede de la C.C.C.), para que allí se realicen algunas enmiendas.

IV. — Por último, el 30 de agosto se lleva el anteproyecto original, junto con las propuestas modificatorias de la C.C.C., al Consejo de Estado, cuyo vicepresidente René Cassin constituye comisiones especiales para el examen de dichos documentos, ante las cuales comparecen los "comisarios gubernamentales". Después de sesionar el Consejo durante cuarenta y ocho horas, se reúne al día siguiente en asamblea general para dar su dictamen.

V. — El anteproyecto definitivo con las recomendaciones de la C.C.C. y del Consejo de Estado es adoptado por el Gobierno en Consejo de Ministros, bajo la presidencia del Presidente de la República, el 3 de septiembre. El 28 de ese mes el proyecto es sometido a referéndum, siéndole favorable la consulta popular. Entra en vigencia el 5 de octubre, fecha en que aparece publicado en el "Diario Oficial", y en base a cuyo texto se ha realizado la siguiente traducción³. (N. de T.).

² Aprobado el 26 de julio por el Gabinete en pleno.

³ Se ha respetado al máximo la técnica legislativa de los redactores de la Constitución, con el fin de mantener en nuestro idioma el sentido original del texto.

CONSTITUCION FRANCESA DE 1958 *

P R E Á M B U L O

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos en la Declaración de 1789,¹ confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946.²

En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella, nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con miras a la evolución democrática de los mismos.

Art. 1º — La República y los pueblos de los territorios de ultramar que, por un acto de libre determinación, adopten la presente constitución instituyen una Comunidad.

La Comunidad se funda en la igualdad y la solidaridad de los pueblos que la componen.

* Texto completo aparecido en el "Diario Oficial" (*Journal Officiel*) del 5 de octubre de 1958.

¹ Véase *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1957 - I, pág. 64.

² *Preámbulo de la Constitución de 1946*.

Tras la victoria alcanzada por los pueblos libres sobre los regímenes que intentaron esclavizar y degradar a la persona humana, el pueblo francés proclama nuevamente que todo ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la Declaración de derechos de 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Proclama, además, como especialmente necesarios a nuestra época, los principios políticos, económicos y sociales siguientes:

La ley garantiza a la mujer, en todas las esferas, iguales derechos que al hombre.

Toda persona perseguida a causa de su acción en favor de la libertad, tiene derecho de asilo en territorios de la República.

Toda persona tiene el deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo. Nadie puede ser perjudicado en su trabajo o empleo por razón de su origen, opiniones o creencias.

Toda persona puede defender sus derechos y sus intereses por medio de la acción sindical, y adherirse al sindicato que prefiera.

TÍTULO I

DE LA SOBERANÍA

Art. 2º — Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca, roja.

El himno nacional es la *Marsellera*.

El lema de la República es "Libertad, Igualdad, Fraternidad".

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

El derecho de huelga se ejerce conforme a las leyes que lo reglamentan.

Todo trabajador participa, por medio de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo, así como en la gestión de las empresas.

Todo bien o empresa cuya explotación tenga o adquiera carácter de servicio público nacional o de monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad.

La nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

La nación garantiza a todos, principalmente al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el bienestar. Todo ser humano que en virtud de su edad, estado físico o mental, o situación económica, se halle incapacitado para el trabajo, tiene derecho a obtener de la colectividad los medios convenientes para su existencia.

La nación proclama la solidaridad e igualdad de todos los franceses ante las cargas que resulten de calamidades nacionales.

La nación garantiza, tanto al niño como al adulto, el acceso a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. Es un deber del Estado la organización de la enseñanza pública, gratuita y laica, en todos sus grados.

La República Francesa, fiel a sus tradiciones, se somete a las reglas del derecho internacional público. No emprenderá ninguna guerra con fines de conquista, ni empleará jamás sus fuerzas contra la libertad de pueblo alguno.

Con carácter de reciprocidad, Francia consiente las limitaciones de la soberanía necesarias para la organización y defensa de la paz.

Francia forma, con los pueblos de ultramar, una Unión fundada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinción de raza ni religión.

La Unión francesa se compone de naciones y de pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y esfuerzos para desarrollar sus respectivas civilizaciones, aumentar su bienestar y garantizar su seguridad.

Fiel a su misión tradicional, Francia pretende conducir a los pueblos que ha tomado bajo su custodia al estado de libre administración

por sí mismos y de gestión democrática de sus propios asuntos; excluyendo todo sistema de colonización fundado en la arbitrariedad, garantiza a todos por igual el acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades proclamados o confirmados más arriba.

TÍTULO II

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 3º — La soberanía nacional pertenece al pueblo, quien la ejerce por medio de sus representantes y por vía del referéndum.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno pueden atribuirse el ejercicio de ella.

El sufragio puede ser directo o indirecto según las condiciones previstas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los franceses mayores de edad de ambos sexos, que gozan de sus derechos civiles y políticos.

Art. 4º — Los partidos y agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se forman y ejercen su actividad libremente. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

Art. 5º — El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Asegura, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos y la continuidad del Estado.

Es el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio, del respeto a los acuerdos de la Comunidad y de los tratados.

Art. 6º — El Presidente de la República es elegido para un período de siete años, por un colegio electoral integrado por los miembros del Parlamento, de los consejos generales y de las asambleas de los territorios de ultramar, así como por los representantes elegidos dentro de los concejos municipales.

Estos representantes son:

- el alcalde, por las comunas de menos de 1.000 habitantes;
- el alcalde y el primer adjunto,³ por las comunas de 1.000 a 2.000 habitantes;

³ En Francia se denomina *adjoint* al concejal que reemplaza al alcalde en caso necesario.

— el alcalde, el primer adjunto y un concejal designado según el orden de precedencia,⁴ por las comunas de 2.001 a 2.500 habitantes;

— el alcalde y los dos primeros adjuntos por las comunas de 2.501 a 3.000 habitantes;

— el alcalde, los dos primeros adjuntos y tres concejales designados según el orden de precedencia, por las comunas de 3.001 a 6.000 habitantes;

— el alcalde, los dos primeros adjuntos y seis concejales designados según el orden de precedencia, por las comunas de 6.001 a 9.000 habitantes;

— todos los concejales por las comunas de más de 9.000 habitantes;

— además, por las comunas de más de 30.000 habitantes, los delegados designados por el concejo municipal a razón de uno por cada 1.000 habitantes que pasen de 30.000.

En los territorios de ultramar de la República, también forman parte del colegio electoral los representantes que los consejos de las colectividades administrativas eligen en las condiciones determinadas por una ley orgánica.

La participación de los Estados miembros de la Comunidad en el colegio electoral que elige al Presidente de la República, se establece por acuerdo entre la República y los Estados miembros de la Comunidad.

Los modos de aplicación del presente artículo se fijan por una ley orgánica.

Art. 7º — El Presidente de la República es elegido por mayoría absoluta en la primera votación. Si no se obtiene tal mayoría, el Presidente de la República es elegido en una segunda votación por mayoría relativa.

Los comicios se inician por convocatoria del Gobierno⁵.

La elección del nuevo presidente tiene lugar entre los cincuenta y veinte días anteriores a la expiración de los poderes del presidente en ejercicio.

En caso de quedar vacante por cualquier causa la presidencia de la República, o en el supuesto de incapacidad comprobada, a instancia del Gobierno, por el Consejo Constitucional que re-

⁴ Este orden de precedencia (en francés *ordre du tableau*) se establece por la fecha de elección de los concejales y subsidiariamente por el número de sufragios obtenidos. En el supuesto de igual cantidad de votos, se determina en base a la edad.

⁵ Se entiende por Gobierno (*Gouvernement*) el gabinete ministerial.

suelve por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, excepto las previstas en los artículos 11 y 12, son ejercidas interinamente por el Presidente del Senado. En caso de vacante o cuando la incapacidad es declarada definitiva por el Consejo Constitucional, los comicios para la elección del nuevo presidente tienen lugar, salvo caso de fuerza mayor comprobada por el Consejo Constitucional, una vez transcurridos veinte días y antes de los cincuenta después de producida la vacante o de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

Art. 8º — El Presidente de la República nombra al Primer Ministro. Pone fin a sus funciones al presentar este último la dimisión del Gobierno.

A propuesta del Primer Ministro, nombra a los demás miembros del Gobierno y pone fin a sus funciones.

Art. 9º — El Presidente de la República preside el Consejo de Ministros.

Art. 10. — El Presidente de la República promulga las leyes dentro de los quince días siguientes a la transmisión al Gobierno de la ley definitivamente adoptada.

Puede pedir al Parlamento, antes que expire dicho plazo, la reconsideración de la ley o de algunos de sus artículos. Esta reconsideración no puede ser denegada.

Art. 11. — El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno durante el período de sesiones o a propuesta conjunta de las dos asambleas, publicada en el *Diario Oficial*, puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley que se refiera a la organización de los poderes públicos, que implique la aprobación de un acuerdo de Comunidad o que tienda a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pueda incidir en el funcionamiento de las instituciones.

Cuando el referéndum se ha pronunciado por la adopción del proyecto, el Presidente de la República lo promulga en el plazo previsto en el artículo precedente.

Art. 12. — El Presidente de la República puede disolver la Asamblea Nacional, previa consulta al Primer Ministro y a los presidentes de las asambleas.

Las elecciones generales tienen lugar entre los veinte y cuarenta días posteriores a la disolución.

La Asamblea Nacional se reúne de pleno derecho el segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión se efectúa fuera de los períodos previstos para las sesiones ordinarias, la Asamblea sesionará de derecho durante quince días.

No puede procederse a una nueva disolución dentro del año que sigue a estas elecciones.

Art. 13. — El Presidente de la República firma las ordenanzas y los decretos sobre los que se ha deliberado en Consejo de Ministros.⁶ Efectúa nombramientos para los cargos civiles y militares del Estado.

Los consejeros de Estado, el gran canciller de la Legión de Honor, los embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros togados del Tribunal de Cuentas, los prefectos,⁷ los representantes del Gobierno en los territorios de ultramar, los oficiales generales⁸, los rectores de las academias, los directores de las administraciones centrales, son nombrados en Consejo de Ministros.

Una ley orgánica determina los demás cargos que deben ser provistos en Consejo de Ministros, así como las condiciones en las cuales el Presidente de la República puede delegar su poder de designación para que sea ejercido en su nombre.

Art. 14. — El Presidente de la República acredita a los embajadores y enviados extraordinarios ante las potencias extranjeras; los embajadores y enviados extraordinarios extranjeros se acreditan ante él.

Art. 15. — El Presidente de la República es el jefe de las fuerzas armadas. Preside los consejos y comisiones superiores de la Defensa Nacional.

Art. 16. — Cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales se vean amenazados en forma grave e inmediata, y cuando el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales se vea interrumpido, el Presidente de la República toma las medidas que tales circunstancias exigen, después de consultar oficialmente con el

⁶ En Consejo de Ministros (*en Conseil des Ministres*): en acuerdo de gabinete.

⁷ Prefecto: gobernador civil de departamento.

⁸ Oficiales generales: los mariscales de Francia, los generales de división y los de brigada.

Primer Ministro, los presidentes de las asambleas y el Consejo Constitucional.

Informa de ello a la nación por medio de un mensaje.

Estas medidas deben estar inspiradas por la intención de asegurar a los poderes públicos constitucionales, en el menor plazo, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional es consultado al respecto.

El Parlamento se reúne de pleno derecho.

La Asamblea Nacional no puede ser disuelta durante el ejercicio de los poderes extraordinarios.

Art. 17. — El Presidente de la República tiene el derecho de gracia.

Art. 18. — El Presidente de la República se comunica con las dos asambleas del Parlamento por medio de mensajes que hace leer ante ellas y que no dan lugar a debate.

Fuera de los períodos de sesiones, el Parlamento se reúne especialmente a tal efecto.

Art. 19. — Los actos del Presidente de la República que no están previstos en los artículos 8º (1er. párrafo), 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61 son refrendados por el Primer Ministro y, en los casos pertinentes, por los ministros responsables.

TÍTULO III

*EL GOBIERNO **

Art. 20. — El Gobierno determina y conduce la política de la nación.

Tiene poder de disposición sobre la administración pública y las fuerzas armadas.

Es responsable ante el Parlamento en las condiciones y según los procedimientos previstos en los artículos 49 y 50.

Art. 21. — El Primer Ministro dirige la acción del Gobierno.

Es responsable de la Defensa Nacional. Asegura la ejecución de las leyes. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 13, ejerce el poder reglamentario y efectúa nombramientos para los cargos civiles y militares.

* Véase nota Nº 5.

Puede delegar algunos de sus poderes en los ministros.

Dado el caso, reemplaza al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y comisiones previstos en el art. 15.

Puede también reemplazarlo, excepcionalmente, en la presidencia de un Consejo de Ministros, en virtud de una delegación expresa y para un determinado orden del día.

Art. 22. — Los actos del Primer Ministro son refrendados, en los casos pertinentes, por los ministros encargados de su ejecución.

Art. 23. — Las funciones de miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario, de cualquier función de representación profesional de carácter nacional y de cualquier empleo público o actividad profesional.

Una ley orgánica fija las condiciones en las cuales se reemplazan los titulares de tales mandatos, funciones o empleos.

El reemplazo de los miembros del Parlamento se realiza de acuerdo con las disposiciones del artículo 25.

TÍTULO IV

EL PARLAMENTO

Art. 24. — El Parlamento está compuesto por la Asamblea Nacional y el Senado.

Los diputados de la Asamblea Nacional son elegidos por sufragio directo.

El Senado es elegido por sufragio indirecto. En él se asegura la representación de las colectividades territoriales de la República. Los franceses establecidos fuera de Francia están representados en el Senado.

Art. 25. — Una ley orgánica fija la duración de los poderes de cada asamblea, el número de sus miembros, sus dietas, las condiciones de elegibilidad, el régimen de incapacidades y de incompatibilidades.

También fija las circunstancias en que son elegidas las personas que, en caso de vacante, reemplazan a los diputados o senadores hasta la renovación total o parcial de la asamblea respectiva.

Art. 26. — Ningún miembro del Parlamento puede ser perseguido, indagado, arrestado, detenido o juzgado en razón de las opiniones o votos que emita en el ejercicio de sus funciones.

Durante los períodos de sesiones, ningún miembro del Parlamento puede ser perseguido ni arrestado por cuestiones criminales o correccionales sino con autorización de la asamblea de la que forma parte, salvo el caso de flagrante delito.

Mientras el Parlamento está en receso, ningún miembro puede ser arrestado sino con autorización de la mesa directiva⁹ de la asamblea de la que forma parte, salvo el caso de flagrante delito, de procesamiento autorizado o de condena definitiva.

La detención o el procesamiento de un miembro del Parlamento se suspenden si la asamblea de la que forma parte así lo requiere.

Art. 27. — Todo mandato imperativo es nulo.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal.

La ley orgánica puede autorizar excepcionalmente la delegación del voto. En este caso, nadie puede recibir la delegación de más de un mandato.

Art. 28. — El Parlamento se reúne de pleno derecho en dos períodos de sesiones ordinarias por año.

El primer período comienza el primer martes de octubre y concluye el tercer viernes de diciembre.

El segundo período se inicia el último martes de abril; su duración no puede exceder de tres meses.

Art. 29. — El Parlamento se reúne en sesiones extraordinarias a petición del Primer Ministro o de la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional, para un orden del día determinado.

Cuando las sesiones extraordinarias se realizan a petición de los miembros de la Asamblea Nacional, el decreto de clausura entra en vigencia al agotarse el orden del día para el cual el Parlamento ha sido convocado, y como máximo doce días después de haberse reunido éste.

Sólo el Primer Ministro puede pedir nuevas sesiones extraordinarias antes de expirar el mes siguiente al decreto de clausura.

⁹ Mesa directiva (*bureau*): presidente, vicepresidente y secretario de una asamblea.

Art. 30. — Fuera de los casos en que el Parlamento se reúne de pleno derecho, las sesiones extraordinarias se inician y clausuran por decreto del Presidente de la República.

Art. 31. — Los miembros del Gobierno tienen acceso a las dos asambleas. Son oídos cuando lo solicitan.

Pueden ser asistidos por comisarios del Gobierno.¹⁰

Art. 32. — El Presidente de la Asamblea Nacional es elegido para el término de duración de la legislatura. El Presidente del Senado es elegido después de cada renovación parcial.

Art. 33. — Las sesiones de las dos asambleas son públicas. La versión íntegra de los debates se publica en el *Diario Oficial*.

Cada asamblea puede reunirse en comisión secreta a petición del Primer Ministro o de la décima parte de sus miembros.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

Art. 34. — La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas relativas a:

— los derechos cívicos y las garantías fundamentales acordadas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; las obligaciones impuestas a los ciudadanos en su persona y en sus bienes en razón de la defensa nacional;

— la nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y las liberalidades;

— la determinación de los crímenes y delitos así como las penas que les son aplicables; el procedimiento penal; la amnistía; la creación de nuevas jurisdicciones y el estatuto de los magistrados;

— la base, la tasa y los modos de recaudación de los impuestos de toda clase; el régimen de emisión monetaria.

La ley fija también las reglas relativas a:

— el régimen electoral de las asambleas parlamentarias y de las asambleas locales;

¹⁰ Comisarios: funcionarios del gobierno.

- la creación de categorías de instituciones públicas;
- las garantías fundamentales acordadas a los funcionarios civiles y militares del Estado;
- la nacionalización de empresas y la transferencia de la propiedad de empresas del sector público al sector privado.

La ley determina los principios fundamentales de:

- la organización general de la defensa nacional;
- la libre administración de las colectividades locales, su competencia y sus recursos;
- la enseñanza;
- el régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;
- el derecho laboral, el derecho sindical y la seguridad social.

Las leyes financieras determinan los recursos y los gastos del Estado en las condiciones y con las reservas previstas por una ley orgánica.

Leyes programáticas determinan los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser precisadas y completadas por una ley orgánica.

Art. 35. — La declaración de guerra es autorizada por el Parlamento.

Art. 36. — El estado de sitio es decretado en Consejo de Ministros.

Su prórroga por más de doce días sólo puede ser autorizada por el Parlamento.

Art. 37. — Todas las materias que no son del dominio de la ley tienen carácter reglamentario.

Los textos de forma legislativa que se refieran a estas materias pueden modificarse por decretos dictados previo informe del Consejo de Estado. Los textos de esta clase que sean posteriores a la entrada en vigencia de la presente Constitución, sólo podrán ser modificados por decreto cuando el Consejo Constitucional haya declarado que tienen carácter reglamentario, en virtud del párrafo precedente.

Art. 38. — Para la ejecución de su programa, el Gobierno puede solicitar autorización al Parlamento para adoptar mediante ordenanzas, por un período limitado, medidas que normalmente pertenecen al dominio de la ley.

Las ordenanzas son dictadas en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado. Entran en vigencia desde su publicación, pero caducan si el proyecto de ley de ratificación no se envía al Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación.

Extinguido el plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, las ordenanzas no pueden ser modificadas sino por ley en las materias que son del dominio legislativo.

Art. 39. — El Primer Ministro y los miembros del Parlamento tienen la iniciativa de las leyes.

Los proyectos de ley son considerados en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, y se presentan en la mesa directiva de una de las dos asambleas. Los proyectos de leyes financieras se someten en primer lugar a la Asamblea Nacional.

Art. 40. — Las propuestas y enmiendas formuladas por los miembros del Parlamento no son admitidas cuando su adopción tenga como consecuencia una disminución de los recursos públicos o bien la creación o aumento de un gasto público.

Art. 41. — Si en el curso del procedimiento legislativo se advierte que una propuesta o enmienda no pertenece al dominio de la ley o resulta contraria a una delegación acordada en virtud del artículo 38, el Gobierno puede oponerse a su admisión.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la asamblea interesada, el Consejo Constitucional, a petición de uno u otro, resuelve en el plazo de ocho días.

Art. 42. — La discusión de los proyectos de ley se realiza, en la primera asamblea que los recibe, sobre el texto presentado por el Gobierno.

La asamblea que considera un texto votado por la otra asamblea, delibera sobre el texto que le ha sido transmitido.

Art. 43. — A pedido del Gobierno o de la asamblea ante la cual han sido presentados, los proyectos y propuestas de ley se envían para su examen a comisiones especialmente designadas a este efecto

Los proyectos y propuestas para los que no se ha solicitado ese trámite se envían a una de las comisiones permanentes cuyo número se limita a seis en cada asamblea.

Art. 44. — Los miembros del Parlamento y el Gobierno tienen el derecho de enmienda.

Después de la apertura del debate, el Gobierno puede oponerse al examen de cualquier enmienda que no haya sido previamente pasada a comisión.

Si el Gobierno lo pide, la asamblea interviniente se pronuncia mediante una sola votación sobre todo o parte del texto en discusión, manteniendo solamente las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno.

Art. 45. — Todo proyecto o propuesta de ley es examinado sucesivamente en las dos asambleas del Parlamento con el fin de adoptar un texto idéntico.

Cuando, debido a un desacuerdo entre las dos asambleas, un proyecto o propuesta de ley no ha podido ser adoptado después de dos lecturas en cada asamblea o, si el Gobierno ha declarado su urgencia, después de una sola lectura por cada una de ellas, el Primer Ministro tiene la facultad de convocar la reunión de una comisión mixta paritaria encargada de proponer un texto sobre las disposiciones que queden en discusión.

El texto elaborado por la comisión mixta puede ser sometido por el Gobierno a la aprobación de las dos asambleas. Ninguna enmienda es admitida, salvo acuerdo del Gobierno.

Si la comisión mixta no llega a adoptar un texto común o si este texto no es adoptado en las condiciones previstas en el párrafo precedente, el Gobierno puede, después de una nueva lectura por la Asamblea Nacional y por el Senado, pedir a la Asamblea Nacional que resuelva definitivamente. En este supuesto, la Asamblea Nacional puede considerar ya sea el texto elaborado por la comisión mixta o el último texto votado por ella, modificado, en su caso, por una o más de las enmiendas adoptadas por el Senado.

Art. 46. — Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas son votadas y modificadas en las siguientes condiciones.

El proyecto o propuesta es sometido a la deliberación y al voto de la primera asamblea que lo recibe, quince días después de su presentación.

Se aplica el procedimiento del artículo 45. Sin embargo, si no hay acuerdo entre las dos asambleas, el texto no puede ser adoptado por la Asamblea Nacional en última lectura sino por mayoría absoluta de sus miembros.

Las leyes orgánicas relativas al Senado deben ser votadas en los mismos términos por las dos asambleas.

Las leyes orgánicas no pueden ser promulgadas hasta que el Consejo Constitucional declare que son conformes a la Constitución.

Art. 47. — El Parlamento vota los proyectos de leyes financieras en las condiciones previstas por una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se ha pronunciado en primera lectura en el plazo de cuarenta días después de la presentación de un proyecto, el Gobierno recurre al Senado, quien debe resolver en el plazo de quince días. Luego se procede según lo previsto en el artículo 45.

Si el Parlamento no se ha pronunciado en el plazo de setenta días, las disposiciones del proyecto pueden ser puestas en vigencia por una ordenanza.

Si la ley financiera que fija los recursos y los gastos de un año fiscal no ha sido presentada con la debida anticipación para ser promulgada antes del comienzo de dicho año fiscal, el Gobierno pide autorización urgentemente al Parlamento para percibir los impuestos y abre por decreto los créditos referentes a los servicios aprobados.

Los plazos establecidos en el presente artículo se suspenden cuando el Parlamento está en receso.

El Tribunal de Cuentas asiste al Parlamento y al Gobierno en el control de la ejecución de las leyes financieras.

Art. 48. — El orden del día de las asambleas establece, por prioridad y en el orden fijado por el Gobierno, la discusión de los proyectos de ley presentados por éste y de las propuestas de ley que hayan sido aceptadas por el mismo.

Se reserva una sesión por semana para tratar en primer lugar las preguntas de los miembros del Parlamento y las respuestas del Gobierno.

Art. 49. — El Primer Ministro, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional respecto de su programa o, eventualmente, de una declaración de política general.

La Asamblea Nacional enjuicia la responsabilidad del Gobierno mediante la votación de una moción de censura. Esta moción no es admisible si no está firmada por la décima parte al menos de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación se efectúa cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo se computarán los votos favorables a la moción de censura, la cual no puede ser adoptada sino por mayoría de los miembros

que componen la Asamblea. Si se la rechaza, sus firmantes no pueden proponer una nueva moción de censura durante el mismo período de sesiones, salvo el caso previsto en el párrafo siguiente.

El Primer Ministro puede, previa deliberación del Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En este caso, el texto se considera como adoptado, salvo que una moción de censura, presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, sea votada en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

El Primer Ministro tiene la facultad de pedir al Senado la aprobación de una declaración de política general.

Art. 50. — Cuando la Asamblea Nacional adopta una moción de censura o desaprueba el programa o una declaración de política general del Gobierno, el Primer Ministro debe presentar la dimisión del Gobierno al Presidente de la República.

Art. 51. — La clausura de las sesiones ordinarias o extraordinarias es de derecho demorada para permitir, en su caso, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.

TÍTULO VI

DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Art. 52. — El Presidente de la República negocia y ratifica los tratados.

Es informado de toda negociación tendiente a concluir un acuerdo internacional no sujeto a ratificación.

Art. 53. — Los tratados de paz, los tratados comerciales, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que comprometan las finanzas del Estado, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas, los que impliquen cesión, canje o anexión de territorio, sólo pueden ser ratificados o aprobados por ley.

Tales tratados entran en vigencia después de haber sido ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, canje o anexión de territorio es válida sin el consentimiento de las poblaciones afectadas.

Art. 54. — Si el Consejo Constitucional, a instancia del Presidente de la República, del Primer Ministro o del Presidente de cualquiera de las dos asambleas, ha declarado que un acuerdo internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificarlo o aprobarlo no puede darse sino después de la revisión de la Constitución.

Art. 55. — Los tratados o acuerdos normalmente ratificados o aprobados tienen, desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, con reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

TÍTULO VII

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Art. 56. — El Consejo Constitucional se compone de nueve miembros, cuyo mandato dura nueve años y no es renovable. El Consejo Constitucional se renueva por tercios cada tres años. Tres de sus miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.

Además de los nueve miembros arriba mencionados, forman parte del Consejo Constitucional, por derecho propio y en forma vitalicia, los ex Presidentes de la República.

El Presidente es nombrado por el Presidente de la República. Tiene voto decisorio en caso de empate.

Art. 57. — Las funciones de miembro del Consejo Constitucional son incompatibles con las de ministro o miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades son fijadas por una ley orgánica.

Art. 58. — El Consejo Constitucional vela por la normalidad de la elección del Presidente de la República.

Examina las reclamaciones y proclama los resultados del escrutinio.

Art. 59. — El Consejo Constitucional resuelve, en caso de impugnación, sobre la validez de la elección de los diputados y de los senadores.

Art. 60. — El Consejo Constitucional vela por la normalidad de las operaciones de referéndum y proclama sus resultados.

Art. 61. — Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de cobrar vigencia, deben ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronuncia sobre su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin, las leyes pueden ser remitidas, antes de su promulgación, al Consejo Constitucional, por el Presidente de la República, el Primer Ministro o el presidente de cualquiera de las dos asambleas.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el Consejo Constitucional debe resolver en el plazo de un mes. Sin embargo, a petición del Gobierno y en caso de urgencia, este plazo puede ser reducido a ocho días.

En estos supuestos, la intervención del Consejo Constitucional suspende el plazo de promulgación.

Art. 62. — Una disposición declarada inconstitucional no puede ser promulgada ni puesta en vigencia.

Las decisiones del Consejo Constitucional no son susceptibles de recurso alguno. Obligan a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Art. 63. — Una ley orgánica determinará las reglas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento a seguir ante él y, en especial, los plazos para someterle cuestiones litigiosas.

TÍTULO VIII

DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Art. 64. — El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial.

Es asistido por el Consejo Superior de la Magistratura.

Una ley orgánica establece el estatuto de los magistrados.

Los magistrados son inamovibles.

Art. 65. — El Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el Presidente de la República. Su vicepresidente es, de pleno derecho, el ministro de Justicia, quien puede sustituir al Presidente de la República.

El Consejo Superior está integrado además por nueve miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura presenta propuestas para los nombramientos de magistrados de la Corte de Casación y del Primer Presidente de la Corte de Apelaciones. En las condiciones fijadas por la ley orgánica, emite juicio sobre las propuestas del ministro de Justicia relativas a los nombramientos de los demás magistrados. Se le consulta respecto a los indultos, en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura actúa como consejo de disciplina de los magistrados. En tal caso es presidido por el Primer Presidente de la Corte de Casación.

Art. 66. — Nadie puede ser detenido arbitrariamente.

La autoridad judicial, guardiana de la libertad individual, asegura el respeto de este principio en las condiciones previstas por la ley.

TÍTULO IX

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 67. — Se establece una Suprema Corte de Justicia.

Se compone de miembros elegidos, entre sus integrantes y en igual número, por la Asamblea Nacional y el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas. Elige presidente entre sus propios miembros.

Una ley orgánica fija la composición de la Suprema Corte, las reglas de su funcionamiento y el procedimiento aplicable ante ella.

Art. 68. — El Presidente de la República sólo es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones en caso de alta traición. No puede ser acusado sino en virtud de una resolución coincidente de las dos asambleas, adoptada en votación pública y por mayoría absoluta de los miembros que las componen; es juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

Los miembros del Gobierno son penalmente responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y que estuvieran calificados como crímenes o delitos en el momento de cometerlos. El procedimiento consignado más arriba es aplicado a ellos y a sus cómplices, en el caso de conspiración contra la seguridad del Estado. En los supuestos previstos en el presente párrafo la Suprema Corte debe sujetarse a la definición de los crímenes y delitos y a las penas señaladas en las leyes penales vigentes en el momento en que los hechos hayan sido cometidos.

TÍTULO X

EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Art. 69. — El Consejo Económico y Social, a instancia del Gobierno, dictamina sobre los proyectos de ley, de ordenanza o de decreto y sobre las propuestas de ley que le son sometidos.

Puede designar a uno de sus miembros para que exponga ante las Asambleas Parlamentarias el dictamen del Consejo sobre los proyectos o propuestas que le han sido sometidos.

Art. 70. — El Consejo Económico y Social puede asimismo ser consultado por el Gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o social que afecte a la República o a la Comunidad. Cualquier plan o proyecto de ley programática de carácter económico o social debe ser sometido a su dictamen.

Art. 71. — La composición del Consejo Económico y Social y las reglas para su funcionamiento son fijadas por una ley orgánica.

TÍTULO XI

DE LAS COLECTIVIDADES TERRITORIALES

Art. 72. — Las colectividades territoriales de la República son las comunas, los departamentos y los territorios de ultramar. Cualquier otra colectividad territorial debe ser creada por ley.

Estas colectividades se administran libremente por medio de consejos elegidos y bajo las condiciones indicadas por la ley.

En los departamentos y territorios, el delegado del Gobierno tiene a su cargo la defensa de los intereses nacionales, la fiscalización administrativa y el respeto de las leyes.

Art. 73. — El régimen legislativo y la organización administrativa de los departamentos de ultramar pueden ser objeto de las medidas de adaptación que sean necesarias, teniendo en cuenta su situación particular.

Art. 74. — Los territorios de ultramar de la República poseen una organización particular, teniendo en cuenta sus propios intereses dentro del conjunto de los intereses de la República.

Esta organización es definida y modificada por la ley, previa consulta con la asamblea territorial interesada.

Art. 75. — Los ciudadanos de la República que no gocen del estatuto civil de derecho común, único considerado en el art. 34, conservan su estatuto personal mientras no hayan renunciado a él.

Art. 76. — Los territorios de ultramar pueden mantener su estatuto en el seno de la República.

Pueden convertirse en departamentos de ultramar de la República o, agrupados o no entre ellos, en Estados miembros de la Comunidad, si manifiestan la voluntad de hacerlo, por decisión de sus respectivas asambleas territoriales, en el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 91.

TÍTULO XII

DE LA COMUNIDAD

Art. 77. — En la Comunidad instituída por la presente Constitución los Estados gozan de autonomía; se administran por sí mismos y rigen democrática y libremente sus propios asuntos.

Sólo existe una ciudadanía en la Comunidad.

Todos los ciudadanos son iguales en derechos, cualquiera sea su origen, raza o religión. Todos tienen los mismos deberes.

Art. 78. — El ámbito de competencia de la Comunidad abarca la política exterior, la defensa, la moneda, la política económica y financiera común, y la política sobre materias primas estratégicas.

Además comprende, salvo acuerdo particular, la fiscalización de la justicia, la enseñanza superior, la organización general de los transportes exteriores y comunes y de las telecomunicaciones.

Por acuerdos particulares se pueden crear otras competencias o reglar cualquier traspaso de competencia de la Comunidad a uno de sus miembros.

Art. 79. — Los Estados miembros se benefician con las disposiciones del artículo 77 desde el momento en que hayan ejercido la opción prevista en el artículo 76.

Hasta la entrada en vigencia de las medidas necesarias para

la aplicación del presente título, las cuestiones de competencia común son regladas por la República.

Art. 80. — El Presidente de la República preside y representa a la Comunidad.

Los órganos de ésta son: un Consejo Ejecutivo, un Senado y una Corte Arbitral.

Art. 81. — Los Estados miembros de la Comunidad participan en la elección del Presidente, en las condiciones previstas en el artículo 6º.

El Presidente de la República, en su calidad de Presidente de la Comunidad, está representado en cada Estado de la Comunidad.

Art. 82. — El Consejo Ejecutivo de la Comunidad está presidido por el Presidente de la Comunidad. Integran este Consejo el Primer Ministro de la República, los jefes del Gobierno de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad y los ministros encargados de los asuntos comunes de la Comunidad.

El Consejo Ejecutivo organiza la cooperación de los miembros de la Comunidad en el plano gubernamental y administrativo.

La organización y el funcionamiento del Consejo Ejecutivo se fijan por una ley orgánica.

Art. 83. — El Senado de la Comunidad está compuesto por delegados que el Parlamento de la República y las asambleas legislativas de los otros miembros de la Comunidad eligen en su propio seno. El número de delegados de cada Estado se determina teniendo en cuenta su población y las responsabilidades que el mismo asume en la Comunidad.

Se reúne en dos períodos de sesiones por año, los cuales son inaugurados y clausurados por el Presidente de la Comunidad y cuya duración no puede exceder de un mes.

A instancia del Presidente de la Comunidad, delibera sobre la política económica y financiera común, antes de que voten leyes sobre esta materia el Parlamento de la República y, en su caso, las asambleas legislativas de los otros miembros de la Comunidad.

El Senado de la Comunidad examina los actos y los tratados o acuerdos internacionales especificados en los artículos 35 y 53 y que afecten a la Comunidad.

Toma decisiones ejecutorias dentro del ámbito en que ha recibido delegación de las asambleas legislativas de los miem-

bros de la Comunidad. Estas decisiones son promulgadas en la misma forma que las leyes, en el territorio de cada uno de los Estados interesados.

Una ley orgánica determina su composición y fija las reglas de su funcionamiento.

Art. 84. — Una Corte Arbitral de la Comunidad resuelve los litigios que se planteen entre los miembros de la Comunidad.

Su composición y competencia se fijan por una ley orgánica.

Art. 85. — Las disposiciones del presente título que conciernen al funcionamiento de las instituciones comunes, son modificadas por leyes votadas en los mismos términos por el Parlamento de la República y por el Senado de la Comunidad, derogando así el procedimiento previsto por el artículo 89.

Art. 86. — La transformación del estatuto de un Estado miembro de la Comunidad puede ser solicitada por la República o por una resolución de la asamblea legislativa del Estado interesado, confirmada por un referéndum local cuya organización y fiscalización son aseguradas por las instituciones de la Comunidad. Las particularidades de esta transformación son determinadas por un acuerdo aprobado por el Parlamento de la República y la asamblea legislativa interesada.

En las mismas condiciones, un Estado miembro de la Comunidad puede independizarse. Deja así de pertenecer a la Comunidad.

Art. 87. — Los acuerdos particulares concluidos para la aplicación del presente título son aprobados por el Parlamento de la República y por la asamblea legislativa interesada.

TÍTULO XIII

DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACION

Art. 88. — La República o la Comunidad pueden concluir acuerdos con los Estados que deseen asociarse a ella para desarrollar sus civilizaciones.

TÍTULO XIV

DE LA REVISION

Art. 89. — La iniciativa de la revisión de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a pro-

puesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la propuesta de revisión deben ser votados por las dos asambleas en términos idénticos. La revisión es definitiva después de haber sido aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de revisión no es sometido al referéndum cuando el Presidente de la República decide someterlo al Parlamento convocado en congreso; en este caso, el proyecto de revisión sólo es aprobado si obtiene la mayoría de las tres quintas partes de los sufragios emitidos. La mesa directiva del congreso es la de la Asamblea Nacional.

No puede iniciarse ni continuarse procedimiento alguno de revisión si ésta atenta contra la integridad del territorio.

La forma republicana de Gobierno no puede ser objeto de revisión.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 90. — Quedan suspendidas las sesiones ordinarias del Parlamento. El mandato de los miembros de la actual Asamblea Nacional expirará el día en que se reúna la Asamblea elegida en virtud de la presente Constitución.

Hasta dicha reunión sólo el Gobierno tiene autoridad para convocar al Parlamento.

El mandato de los miembros de la Asamblea de la Unión Francesa expirará al mismo tiempo que el mandato de los miembros de la actual Asamblea Nacional.

Art. 91. — Las instituciones de la República previstas por la presente Constitución serán establecidas en el plazo de cuatro meses a partir de su promulgación.

Este plazo se extiende a seis meses para las instituciones de la Comunidad.

Los poderes del actual Presidente de la República sólo expirarán cuando sean proclamados los resultados de la elección prevista por los artículos 6º y 7º de la presente Constitución.

Los Estados miembros de la Comunidad participarán en esta primera elección en las condiciones que surjan del estatuto que cada uno de ellos tenga a la fecha de la promulgación de la Constitución.

Hasta la institución de las autoridades previstas por el nuevo régimen, las autoridades ya establecidas continuarán ejerciendo sus funciones en dichos Estados, conforme a las leyes y regla-

mentos aplicables en el momento en que la Constitución entre en vigencia.

Hasta su constitución definitiva, el Senado estará integrado por los actuales miembros del Consejo de la República. Las leyes orgánicas que reglarán la constitución definitiva del Senado deberán entrar en vigencia antes del 31 de julio de 1959.

Las atribuciones conferidas al Consejo Constitucional por los artículos 58 y 59 de la Constitución serán ejercidas, hasta el establecimiento de este Consejo, por una Comisión presidida por el vicepresidente del Consejo de Estado e integrada además por el Primer Presidente de la Corte de Casación y el Primer Presidente del Tribunal de Cuentas.

Los pueblos de los Estados miembros de la Comunidad continuarán siendo representados en el Parlamento hasta que entren en vigencia las medidas necesarias para la aplicación del título XII.

Art. 92. — Hasta el establecimiento de las instituciones, las medidas legislativas necesarias para dicho establecimiento y para el funcionamiento de los poderes públicos, serán adoptadas en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, mediante ordenanzas que tendrán fuerza de ley.

Durante el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 91, el Gobierno está autorizado para fijar el régimen electoral de las asambleas previstas por la Constitución, por medio de ordenanzas con fuerza de ley y dictadas en la misma forma.

Durante el mismo plazo y en las mismas condiciones, el Gobierno podrá adoptar igualmente, en todas las materias, las medidas que juzgue necesarias para la vida de la nación, la protección de los ciudadanos o la salvaguardia de las libertades.